



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 7 días del mes de diciembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulocio Willar Cruz Layza, abogado de doña Celia Huallpa Ramos, contra la resolución de fojas 178, de 24 de abril de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2017, doña Celia Huallpa Ramos interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Resolución 18, de 21 de agosto de 2013, que declaró nula la Resolución 15, de 17 de julio de 2013, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que condenó a la recurrente a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas y declaró inadmisibile el recurso de apelación; y la ii) la resolución de 28 de abril de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 18. En consecuencia, la recurrente solicita que se ordene a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria (Expediente 00541-2012-96-2701-JR-PE-02/R. Queja 336-2013 (NCP). Se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias y al principio de igualdad.

Sostiene la actora que contra la sentencia condenatoria interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el Juzgado Penal Colegiado de Puerto Maldonado mediante Resolución 15, de 17 de julio de 2013; sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

demandada a la que fueron elevados los actuados, mediante Resolución 18 de 21 de agosto de 2013, declaró nula la Resolución 15 e inadmisibile el recurso de apelación, por considerar que el recurso no cumplía con las formalidades previstas en el artículo 405, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, porque no se habían precisado los agravios que la sentencia le causaba, lo cual no es verdad, porque sí cuestionó los fundamentos de la sentencia que a su consideración le agraviaban. Añade que interpuso queja de derecho contra la Resolución 18, la cual fue declarado inadmisibile por Resolución de 28 de abril de 2014, porque se consideró que la pretensión impugnatoria no era atendible, ya que no guardaba correspondencia con los argumentos sostenidos.

El Primer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED, de Tambopata, con 20 de julio de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que no se ha acreditado que la resolución judicial cuestionada haya obtenido un pronunciamiento en doble instancia por causas imputables a la defensa de la accionante.

La Sala Penal de Apelaciones, Sede Tambopata, de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el 2 de noviembre de 2017, declaró nula la apelada y ordenó que se emita nueva resolución, por considerar que no es verdad que no se hayan agotado los recursos previstos en la ley y que estos hayan sido desestimados, por cuanto sí se habrían agotado los medios impugnatorios por lo que corresponde al *a quo* pronunciarse respecto a la pretensión contenida en la demanda (fojas 86).

El Primer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED, de Tambopata, el 19 de diciembre del 2017, admitió a trámite la demanda (fojas 97).

El procurador público adjunto a encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 104 y 113 de autos, alega que la demanda debe ser desestimada porque la recurrente, al momento de fundamentar por escrito su recurso de apelación, no cumplió con precisar los agravios que la sentencia condenatoria le causaba conforme a lo previsto por el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal.

El Primer Juzgado Unipersonal de Flagrancia, OAF Y CEED, de Tambopata, el 2 de febrero de 2018, declaró improcedente la demanda porque la Resolución 18, de 21 de agosto de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria y nulo el concesorio, fue debidamente motivada e incluso fue materia de un nuevo examen por la Corte Suprema a través de la Resolución de 28 de abril de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de queja contra la Resolución 18, por lo cual la actora ejerció su derecho a la instancia plural; y que la judicatura constitucional no puede convertirse en un instrumento procesal para debatir los procedimientos legales y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

lo resuelto por la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirmó la apelada por similares fundamentos y porque la recurrente no cumplió con fundamentar por escrito de forma debida los agravios que la sentencia condenatoria le habría causado.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 18, de 21 de agosto de 2013, que declaró nula la Resolución 15, de 17 de julio de 2013, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que condenó a doña Celia Huallpa Ramos a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas y declaró inadmisibile el recurso de apelación; ii) y la Resolución de 28 de abril de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 18. En consecuencia, solicita que se ordene a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que admita el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria (Expediente 00541-2012-96-2701-JR-PE-02/R. Queja 336-2013 (NCP). Se alega la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias y al principio de igualdad.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3 de la Norma Fundamental (cfr. Sentencia 01243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 05019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 02596-2010-PA/TC, fundamento 4).
3. Este Tribunal ha advertido que el derecho *sub examine*, también denominado derecho a los medios impugnatorios, es uno de configuración legal, conforme lo ha establecido en la Sentencia 04235-2010-HC/TC:

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

[...] el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, mediante el cual se posibilita que lo resuelto por Un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior (Expedientes 05194-2005-PA, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6475-2008-PA, fundamento 7).

4. Este Tribunal Constitucional, de manera reiterada, ha señalado lo siguiente:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez –en tanto derecho fundamental de configuración legal–, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso (Expedientes 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fundamento 5, 4235-2010-PHC, fundamento 13).

5. El artículo 405, inciso 1, literales “b” y “c” del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que los justiciables deben precisar las partes o los puntos de la decisión a los que refiere la impugnación, y expresan los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen a la impugnación, siendo que el recurso deberá concluir formulado una pretensión concreta. Respecto a los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en las audiencias (como son las sentencias), estos se formalizarán por escrito dentro del plazo de 5 días, salvo disposición distinta de ley (inciso 2, del mencionado artículo).

En el presente caso, este Tribunal aprecia del escrito de 12 de julio de 2013 (fojas 12), por el cual la recurrente fundamentó su recurso de apelación contra la Resolución 14, de 5 de julio de 2013, que este sí cumple los requisitos precitados, establecidos en el artículo 405 del Nuevo Código Procesal Penal respecto a la fundamentación. En efecto, en el referido escrito se señala que la actora fue condenada sin que se haya probado con un dosaje etílico que las menores agraviadas estuvieran libando licor con un varón en el bar (lugar de los hechos), y que solo se basa en la manifestación de la actora prestada a nivel policial, en la que indicó que una de las menores se dedicaba al cuidado de sus menores hijos, pero que las otras dos menores se dedicaban a acompañar a varones para que beban cerveza y que ellas solo tomaban bebidas gaseosas.

7. Se señala también, en el escrito de fundamentación, que la recurrente fue sentenciada en mérito a las declaraciones referenciales de las menores agraviadas

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

prestadas a nivel policial; que la recurrente fue condenada con base en pruebas indiciarias que fueron consideradas como pruebas idóneas y objetivas; y que no se ha probado que hubo pago alguno a los padres de las menores, por lo que no se dan los presupuestos para la comisión del delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (promoción favorecimiento, financiamiento y facilitación).

8. Agrega en el referido escrito que la recurrente fue condenada con base en pruebas indiciarias que fueron consideradas como pruebas idóneas y objetivas; sin embargo, debieron convertirse en medios probatorios concomitantes, lo cual no sucedió, y todo quedó en la mera sospecha sin sustento probatorio alguno. Señala que no se ha probado que hubo pago a los progenitores de las menores para que tomen cerveza con varones; que de las declaraciones prestadas por las menores no se advierte la concurrencia de los presupuestos para la comisión del delito imputado de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas (promoción favorecimiento, financiamiento y facilitación); y que no se ha demostrado que la recurrente cometió el delito, por lo que es inocente, entre otras alegaciones.
9. Por consiguiente, este Tribunal aprecia que en el escrito de fundamentación se expresan los agravios que, a criterio de la recurrente, se presentan en la sentencia condenatoria; esto es, que los hechos imputados no coinciden con las pruebas indiciarias, la contradicción entre una de las declaraciones de la menor y el acta de intervención policial; entre otros cuestionamientos.

Efectos de la presente sentencia

10. Este Tribunal considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 18, de 21 de agosto de 2013, que declaró nula la Resolución 15, de 17 de julio de 2013, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra sentencia condenatoria, y la Resolución de 28 de abril de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 18. En consecuencia, se debe dar el trámite que corresponda al recurso de apelación interpuesto por doña Celia Huallpa Ramos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración al derecho a la pluralidad de la instancia.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

2. Declarar nulas la Resolución 18, de 21 de agosto de 2013, y la Resolución de 28 de abril de 2014.
3. En consecuencia, se mantienen los efectos de la Resolución 15, de 17 de julio de 2013, debiendo la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 14, de 5 de julio de 2013, emitida en el Expediente 00541-2012-96-2701-JR-PE-02.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures of the judges]

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido resolutivo de la sentencia de mayoría, teniendo en cuenta lo señalado básicamente en sus fundamentos 2, 3, 4 y 5, que se pronuncian sobre el derecho a la pluralidad de instancias, debo hacer algunas precisiones con respecto al citado derecho fundamental, en orden a precisar su importancia en el Estado Constitucional y los límites que tiene el legislador ordinario al regular sus alcances; regulación que no puede transgredir su contenido convencionalmente protegido:

1. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado Constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.
2. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano que, por consiguiente, forman parte del Derecho interno; tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal h) establece literalmente que “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5 contempla expresamente que “Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.
3. Esto último, desde ya adelante, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. A este respecto, la propia Corte IDH ha señalado que “Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho a recurrir el fallo (...) no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos” (cfr. Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

4. Asimismo, tal Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos *M. Sineiro Fernández c. España* (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; y *Gómez Vásquez c. España* (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el sentido que “(...) la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación (...), limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegado el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la propia pena, en violación del párrafo 5 del Pacto.” (cfr. *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).
5. No solo eso, la Corte IDH ha afirmado en otros de sus casos que en tanto las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “(...) el derecho a recurrir el fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respeto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. *Caso Mohamed vs. Argentina*, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, debe tenerse un mayor celo al protegerse los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo que implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.
6. Enfatizo en este punto, que constituye un imperativo para los operadores de justicia el interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto, según lo señala la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa “Las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que expresamente dispone: “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.
7. Vale decir, que el Estado peruano, al aplicar el Derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

internacionales correspondientes. Esto no es otra cosa que el sometimiento del Estado peruano al Derecho Convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre Derechos Humanos y, por tanto, respetuosa de los mismos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

8. A nivel interno, y en armonía con los convenios internacionales antes referidos, debo añadir que el Tribunal Constitucional en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución (cfr. SSTC 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC, fundamento 4; entre otras); y, en relación a su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que “(...) tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51). En ese orden, debe advertirse que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la misma Carta Fundamental.
9. Sentado esto, agrego que si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. SSTC 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; 6476-2008-PA/TC, fundamento 7) y lo repite también el auto de mayoría, recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario, al regular los requisitos para su ejercicio, lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata entonces de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra dentro del marco de lo “constitucionalmente posible”, o si, por el contrario, lo previsto legalmente resulta arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.
10. Ahora bien, el artículo 405, numeral 1, acápite c, del Código Procesal Penal, que está referido a las formalidades que debe contener la apelación de las sentencias, preceptúa expresamente lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

“1. Para la admisión del recurso se requiere:
(...)”

- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.
El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.”

11. Es decir, señala que la parte apelante debe: 1) precisar los puntos de la decisión que cuestiona en su apelación; 2) expresar, con indicación específica los fundamentos de hecho que la apoyen; 3) expresar, con indicación específica los fundamentos de derecho que la apoyen; y 4) formular una pretensión concreta.
12. Estos requisitos, bajo cuyo incumplimiento se corre el riesgo de rechazarse la apelación interpuesta, configuran un excesivo, irrazonable, desproporcionado y arbitrario formalismo, que afecta la pluralidad de instancias.
13. En mi opinión, bajo la tónica de un Estado Constitucional que garantiza una real y efectiva tutela procesal y los derechos que esta comprende, y que además es respetuoso de los tratados internacionales, el apelante debe siempre obtener un pronunciamiento en segunda instancia así no haya fundamentado su apelación, pues basta la interposición de tal medio impugnatorio en tiempo oportuno para obligar ineludiblemente al órgano jurisdiccional superior a emitir pronunciamiento; máxime en los procesos penales en los cuales se deslindan imputaciones tipificadas como ilícitos criminosos, con lo que ello implica en la esfera del derecho a la libertad individual y los demás derechos fundamentales, cuya defensa, rescate y guardianía deben estar plenamente garantizados por el órgano encargado de administrar la justicia penal

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, estimo necesario señalar lo siguiente:

1. Debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo o no un delito trata de personas agravado, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la pluralidad de instancias o grados.
2. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, el mismo que se sustenta en las consideraciones siguientes:

- 
1. La recurrente solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: i) la Resolución 18, de 21 de agosto de 2013, que declaró nula la Resolución 15, de 17 de julio de 2013, que concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que condenó a la recurrente a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de trata de personas agravado por pluralidad de víctimas y declaró inadmisibile el recurso de apelación; y la ii) la resolución de 28 de abril de 2014, que declaró inadmisibile el recurso de queja de derecho interpuesto contra la Resolución 18.
 2. En esa línea, la accionante manifiesta que contra la sentencia condenatoria interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el Juzgado Penal Colegiado de Puerto Maldonado mediante Resolución 15, de 17 de julio de 2013; sin embargo, la Sala Penal de Apelaciones demandada, mediante Resolución 18 de 21 de agosto de 2013, declaró nula la Resolución 15 e inadmisibile el recurso de apelación, por considerar que el recurso no cumplía con las formalidades previstas en el artículo 405, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, porque no se habían precisado los agravios que la sentencia le causaba, lo cual no es verdad, porque si cuestionó los fundamentos de la sentencia que a su consideración le agraviaban.
 3. El artículo 405, inciso 1, literal “c” del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la formalización del medio impugnatorio de apelación, prescribe que los justiciables deben precisar las partes o los puntos de la decisión a los que refiere la impugnación, y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen dicha impugnación, siendo que el recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.
 4. En el caso de autos, no se advierte del escrito de fecha 12 de julio de 2013, por el cual la recurrente fundamentó su recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución 14, un cuestionamiento claro y concreto a los argumentos expuestos en la sentencia condenatoria dictada en primera instancia a fin de sustentar la decisión adoptada; ni los fundamentos de hecho y derecho que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01932-2018-PHC/TC
MADRE DE DIOS
CELIA HUALLPA RAMOS

la respalden. Asimismo, la accionante no precisa cuales son vicios o errores contenidos en la referida resolución apelada que le ocasionen agravio, pues su impugnación se sustenta únicamente en cuestionamientos genéricos.

Por las razones expuestas, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL